



M^a Dolores Soler Aznar, Presidenta del Colegio Oficial de Trabajo Social de Alicante, se dirige a la institución que usted representa, para informarle de la obligatoriedad de la colegiación para las y los profesionales del Trabajo Social.

La colegiación obligatoria de nuestra profesión se ampara en el siguiente marco jurídico estatal y autonómico:

Ámbito Estatal:

La **Ley 2/1974, de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales** señala en su artículo 2 que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones, encontrarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

- En el caso de los Colegios Oficiales de Trabajo Social esta Ley Estatal es la **Ley 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales**.

- La propia Ley 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales en su artículo 3 establece que *"...siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente"*.

- **El Real decreto 174/2001 que aprueba los Estatutos Generales de los Colegios**, en el artículo 2 prevé que: *"Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales integraran en sus respectivos ámbitos territoriales a los que posean la titulación de Diplomados en Trabajo Social y/o Asistentes Sociales, siendo obligatoria la incorporación al Colegio correspondiente para el ejercicio de la profesión"*.

Ámbito Autonómico:

La **Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana**.

En el artículo 12. Derechos y deberes, apartado 2, dice: *"El ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el artículo 3, apartado 3, de esta ley"*.

Recientemente se ha aprobado la **Ley 4/2019, de 22 de febrero, de la Generalidad, de modificación del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana**.

En su artículo 21. Infracciones y sanciones disciplinarias, apartado 3, dice: “**Se considerará infracción muy grave el ejercicio de una profesión colegiada para aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regula lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio. La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos**”.

En el artículo 21 bis. Potestad disciplinaria. “*La Generalitat, mediante el departamento que corresponda, ejercerá la potestad disciplinaria en los supuestos contemplados en el artículo 21.3 de la presente ley*”.

Por ello, y en base a la legislación vigente, queda usted informado de la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de la profesión del trabajo social.

Se solicita, que revisen si los profesionales que desarrollan funciones de Trabajo Social en su Institución cumplen el requisito de colegiación. En caso contrario, podrán adoptar las medidas que estimen convenientes, disciplinarias o no, para garantizar que éstos/as profesionales procedan al trámite de colegiación.

Estar colegiado/a es una garantía de calidad del servicio que prestamos a la ciudadanía.

Aprovechamos la ocasión para poner nuestra Entidad a su entera disposición.

Alicante, 17 de abril de 2019



Mª Dolores Soler Aznar
Presidenta COTS Alacant

